

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6213

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003, 619 de 1997, 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, notificada personalmente el 29 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la localidad de Kennedy, y formula los siguientes cargos:

*... Cargo Primero:

No contar con la licencia ambiental proferida por la autoridad ambiental respectiva, para el procesamiento y disposición final de aceites usados, lo que la deja presuntamente incurso en una infracción al literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Segundo:

Utilizar el aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, lo que se considera como una trasgresión presuntamente al literal a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Tercero:

Operar sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, en incumplimiento presunto al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

Cargo Cuarto:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta forma lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Quinto:

No contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo presuntamente de esta forma el Artículo Primero de la Resolución citada.

Cargo Sexto:

Contar con ductos para las fuentes de emisión, y para el sistema de extracción del área de pintura, presuntamente sin la altura mínima requerida, transgrediendo de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982.

Cargo Séptimo:

No contar con sistemas de extracción localizadas para los ductos de la Caldera tipo cubilote No. 2 y para el horno de fundición de aluminio, ni puertos de muestreo para todas sus fuentes fijas, que permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, lo que implica una presunta infracción al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Octavo:

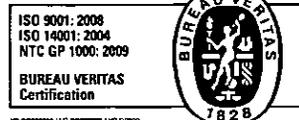
No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Noveno:

No aislar el área de proceso de pintura ni contar con sistemas de extracción que garantice que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generado en el proceso, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003...".

Que mediante radicado 2008ER44474 del 06 de Octubre de 2008, la sociedad denominada TECNICAMPANAS LTDA, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentando lo siguiente:

[...]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO
10

6 2 1 3

1. El aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, a la fecha ya no se está utilizando por cuanto que se suspendió al acoger las recomendaciones verbales del Técnico durante la visita de diciembre de 2007 a la empresa.

(...)

3. Respecto a la infraestructura física necesaria para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad, me permito informar que a la fecha se está en proceso de contratación del diseño y construcción de la mencionada infraestructura.

4. Respecto al sistema de control de emisiones para material particulado me permito informar que a la fecha se están adelantado las cotizaciones de filtros requeridos los cuales serán instalados y puestos en funcionamiento una vez se eleve la altura mínima requerida de los ductos.

5. Respecto al sistema de extracción del área de pintura, a la fecha ya se instalaron los ductos para las respectivas emisiones, quedando pendiente en los próximos días la instalación de los respectivos extractores...."

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2008ER45670 del 14 de Octubre de 2008 y estando dentro del término legal, el señor CELIANO DIAZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.185.465 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad en comento, presentó descargos a la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, de la cual se le había notificado personalmente el día 29 de septiembre de 2008, en la cual presentó entre otros los siguientes argumentos:

"... CARGO PRIMERO.

[...]

Igualmente dentro de las instalaciones de la empresa en este momento no se encuentran canecas de almacenamiento de aceites usados y el horno de fundido tipo cubilote 1 de aluminio fue retirado de la Empresa, esto puede ser constatado por parte de la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de las seguimientos a las acciones adelantadas.

CARGO SEGUNDO:

El aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, a la fecha ya no se está utilizando por cuanto que se suspendió desde diciembre de 2007, al acoger las recomendaciones verbales del Técnico durante la visita de diciembre de 2007 a la empresa, igualmente es de anotar que el horno de fundición de aluminio fue desmontado.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 6213

CARGO TERCERO:

A la fecha se están cotizando y está próximo a contratarse el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, lo cual servirá de base para el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para dar cumplimiento a las normas mencionada. Es de precisar que la empresa TECNICAMPANAS LTDA está siendo asesorada por la firma Facto H, para el proceso de certificación ISO 9000, dentro del cual se vienen diseñando y adoptando las medidas de mejoramiento integral de la empresa. Dentro de estas medidas se prevé tramitar el permiso de emisiones en los próximos días, una vez se adecuó la infraestructura física que permitirá hacer el necesario seguimiento a los niveles de descarga.

Respecto al horno de fundición tipo cubilote 1 que venía utilizando como combustible aceite usado en el proceso de fundición de aluminio es de precisar que el mencionado horno se desmontó desde diciembre de 2007 [...].

[...]

CARGO CUARTO:

Respecto a la infraestructura física necesaria para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad, me permito informar que a la fecha se está en proceso de contratación del diseño y construcción de la mencionada infraestructura

[...]

CARGO QUINTO:

Dentro de los tres (3) hornos de fundición que utiliza la empresa como se expresa dentro de la resolución 1590 de 26 de junio de 2008 en el numeral 4.3. Área Fuente de las Consideraciones:

Para el horno de fundición de hierro auxiliar la empresa no cuenta con un sistema de control de emisiones, lo cual dentro del análisis de la viabilidad económica de las adecuaciones generales a realizar dentro de la empresa se determinará si se instalaran los sistemas de control necesarios a este horno o se desmantela para una mejor operación del horno principal.

[...]

CARGO SEXTO:

Los ductos para las fuentes en cada punto de emisión a la fecha ya se instalaron para las respectivas emisiones, respecto a los extractores que permitan la adecuada evacuación de gases y vapores del área de operación, estos se encuentran en estudios y adecuaciones para el área de pintura.

[...]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 6213

CARGO SEPTIMO:

La infraestructura física necesaria de los sistemas de extracción de las fuentes fijas no se ha construido a los hornos de fundición tipo cubilote 1 en los cuales se funde el hierro, debido a que se están realizando las cotizaciones para poder realizar dicho montaje y la adecuación a la altura mínima requerida de los ductos de extracción de emisiones con los respectivos puntos de muestreo, igualmente se está determinando la viabilidad económica de realizar la adecuación a los dos hornos de fundición o realizar la adecuación del horno principal y retirar el segundo horno de capacidad menor, el horno de fundición de aluminio ya fue retirado de las instalaciones, ya que este era operado con aceites usados para o cual la empresa no tenía licencia.

[...]

CARGO OCTAVO:

La empresa no ha realizado estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para ser presentados a la Secretaría Distrital de Ambiente, pero en el desarrollo de una tesis por parte de estudiantes de la Universidad América, se realizó un muestreo en el horno principal en octubre de 2006, del cual se allega copia y sus resultados.

[...]

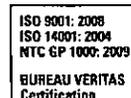
CARGO NOVENO:

Dentro de las especificaciones generales de la planta física de la empresa se tiene contemplado realizar la separación con medio físicos del área de pintura de las demás áreas, al igual que la instalación del extractor que retire los vapores y gases para no incomodar a la comunidad circundante, una vez se eleve la altura mínima requerida de los ductos, según lo criterios técnicos establecidos en la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del MAVDT...".

Que la sociedad investigada, en el escrito citado solicitó tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Informe Parcial – tesis Universidad América se realizó un muestreo en el horno principal en octubre de 2006, sobre evaluación de emisiones.
- b. Visita Técnica: El representante legal de la sociedad investigada, solicita que se practique una visita al predio en donde opera la misma, para efectos de verificar por parte de esta entidad, lo siguiente:
 - Instalación de ductos en el área de pintura.
 - Desmote Horno de fundición de aluminio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

- La no utilización del aceite usado, como combustible.

Que esta Secretaría en aras de respetar el derecho al debido proceso, mediante Auto 1643 del 23 de febrero de 2010, notificado el día 8 de junio de 2011 y ejecutoriado el 15 de junio de 2011, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando y admitiendo a solicitud del interesado la práctica de una visita técnica de verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar los hechos descritos en los descargos presentados por la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA.** Y de oficio las documentales que obran en el expediente No. SDA-08-2008-3566. De igual manera se dispuso negar la admisión al acervo probatorio de los documentos relacionados como: "...Informe Parcial – tesis Universidad América..." por parte de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la industria **TECNICAMPANAS LTDA**, y durante la etapa probatoria del proceso sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2011 a la empresa en cuestión, que concluyó en el Concepto Técnico No. 1899 del 8 de marzo de 2011, en el cual se expresa que de acuerdo a la visita se pudo establecer que la empresa ya no se encuentra operando en el predio de la Calle 12 Bis No. 71 G – 24. Que en este predio funciona otra empresa denominada **METALCAMPANAS**, a la cual **TECNICAMPANAS** cedió los equipos y entregó el local.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

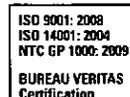
Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente SDA-08-2008-3566, se emitieron en materia de emisiones atmosféricas, los Conceptos Técnicos No. 4909 del 14 de abril de 2008, el 10956 del 17 de junio de 2009 y el 11859 del 22 de julio de 2010, emitidos por esta Secretaría, en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 4909 del 14 de abril de 2008:**

[...]

De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa, se determina que:

Requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Res. 619/97. Deberá demostrar el cumplimiento del art. 4, Res. 1208/03.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO

6 2 1 3

Dado que la industria funde hierro y aluminio, deberá demostrar el cumplimiento del art. 5, Res. 1208/03.

Incumple el art. 17, Res. 1208/03, por cuanto los hornos cubilotes no poseen puertos de muestreo y el horno de fundición de aluminio, no posee sistema de extracción localizado y tampoco cuenta con los puertos de muestreo

Incumple el art. 40, Dto. 02/82, por cuanto la altura de los ductos de descarga de gases y vapores es inferior a 15 m.

Incumple el art. 5, Res. 1908/06, por cuanto las fuentes fijas de combustión externa no poseen plataforma para muestreo isocinético.

No cumple ninguno de los requerimientos exigidos en la Res. 1188/03 para Dispositivos Finales. Incumple el parágrafo 1, art. 11, Res. 1208/03, por cuanto el área donde se realiza el proceso de pintura no se encuentra aislada y no posee sistemas de control para gases y vapores generados.

[...]

- **Concepto Técnico 10956 del 17 de junio de 2009:**

[...]

De acuerdo con visita técnica realizada a la empresa, se determina que:

La empresa TECNICAMPANAS LTDA, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

Incumple con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 11 de la Resolución 1208/03, en el área de aplicación de pintura.

Incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto los hornos cubilote no cuentan con un sistema de extracción localizado, además no poseen puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo.

No es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 y en el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, debido a que no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones para los hornos cubilote que operan con carbón coque.

No es posible determinar el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos), por cuanto no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones del proceso de fundición de hierro.

Incumple el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto el horno cubilote No. 2 no posee sistema de control de emisiones y el horno cubilote No. 1 cuenta con un lavador de gases, pero se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

desconoce la eficiencia de dicho sistema, pues no se ha presentado un estudio de emisiones que demuestre su adecuado funcionamiento para el control de material particulado.

No cumple con lo establecido en el artículo 5, de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a los hornos cubilote para medir los niveles de descarga.

Desde el punto de vista técnico, se sugiere levantar únicamente los cargos primero, segundo y séptimo del artículo 3 de la Resolución No. 1590 del 26/06/08, formulados para el horno de fundición de aluminio y la utilización de aceite usado, puesto que esta fuente fija de combustión externa fue desmontada, por consiguiente, se suspendió la utilización de aceite usado como combustible.

Se debe mantener la medida preventiva de suspensión de actividades, con relación a los cargos formulados para el funcionamiento de los hornos cubilote y el área de aplicación de pintura.

Teniendo en cuenta que en la visita de control y vigilancia realizada a la empresa TECNICAMPANAS LTDA, se verificó que la Resolución No. 1590 del 26/06/08 no ha sido ejecutada, se sugiere oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las acciones de su competencia.

[...]

Que de conformidad con lo expuesto en este mismo Concepto Técnico No. 10956 del 17 de junio de 2009, durante el desarrollo de la visita técnica practicada el 23 de febrero de 2009, se verificó que la empresa actualmente no emplea aceite usado como combustible en ninguna etapa de su proceso. Adicionalmente en el predio no se encontró almacenamiento de aceite usado.

- **Concepto Técnico 11859 del 22 de julio de 2010:**

[...]

La industria TECNICAMPANAS LTDA., requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997, dado que su producción supera 2 toneladas/día.

La empresa TECNICAMPANAS LTDA., incumple el artículo 14 literal b y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con un sistema de extracción localizado, además no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

No es posible determinar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 en los artículos 4 y 6, debido a que la industria TECNICAMPANAS., no han realizado estudio de evaluación de emisiones para procesos de combustión y fundición.

La industria no cumple con la Resolución DAMA 1908 DE 2006, por cuanto el horno cubilote, no ha presentado estudio de emisiones que compruebe su cumplimiento; además no cuenta con sistema de control de emisiones como lo establece el artículo primero de dicha resolución, y no cuenta con plataforma para realizar estudios isocinéticos.

Se recomienda a la parte jurídica tomar las medidas que considere pertinente, por cuanto la industria TECNICAMPANAS LTDA., no ha dado cumplimiento a la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, en los cargos del tercero al noveno como se demuestra en el numeral 5.1 y 5.4 del presente concepto. De igual manera se considera necesario desde el punto de vista técnico que realice las siguientes consideraciones:

La industria TECNICAMPANAS LTDA., debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997, y como fue expuesto en el cargo 3 de la Resolución 1590 del 2008.

La industria debe realizar las adecuaciones necesarias, en el sistema de extracción localizada o chimenea, en la adecuación de alturas del ducto, puertos de muestro del horno de fundición tipo cubilote, con el fin de dar cumplimiento al artículo 14 literal b, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008. Cargo 6 y 7 de la Resolución 1590 del 2008. De conformidad al artículo 5 de la Resolución DAMA 1908 DE 2006, se requiere que la industria TECNICAMPANAS LTDA, instale la infraestructura física necesaria, en el horno cubilote, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Cargo 4 de la Resolución 1590 del 2008.

Se requiere instalar un sistema de control de emisiones, en el horno tipo cubilote, para dar cumplimiento con la Resolución DAMA 1908 de 2006, en su artículo primero, y como se establece en el cargo 5 de la Resolución 1590 del 2008

Se requiere que la industria demuestre el cumplimiento de los límites de emisión, por proceso de combustión, establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y la Resolución DAMA 1908 de 2006, por medio de un estudio de emisiones del horno tipo cubilote, para los siguientes parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂. Cargo 8 de la Resolución 1590 del 2008.

En el horno tipo cubilote, se debe determinar el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones el cuál deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre –SO₂, Óxidos de Nitrógeno –NO_x, Arsénico –As, Cadmio –Cd, Mercurio –Hg, Plomo –Pb y Compuestos de Flúor dados como – HF, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de hierro.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 6213

Adicionalmente, la empresa deberá demostrar el cumplimiento del artículo 6, tabla 3 (fundición de acero) de la resolución 909 de 2008, para Dioxinas y Furános y demás parámetros citados en dicha tabla, ya que no se evidencia un lavado efectivo del hierro que ingresa en el horno cubilote.

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a el Establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 1590 del 26 de junio de 2008, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, Representada Legalmente por la señora Agnelli Ivonne Díaz Bello, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 29 de septiembre de 2008.

Que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido Proceso), esta Secretaría procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó que se incluyeran al acervo probatorio las demás que tuvieran relación directa con los cargos de que trata la Resolución No. 1590 del 26 de junio de 2008, y que obran en el expediente SDA-08-2008-3566.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto al cargo primero:

Que en cuanto a lo argumentado por la investigada con relación a que dentro de las instalaciones de la empresa en este momento no se encuentran canecas de almacenamiento de aceites usados; puesto que el horno de fundido tipo cubilote 1 de aluminio había sido retirado de su Empresa. Al respecto esta Secretaría verificó durante el desarrollo de la Visita Técnica practicada el 23 de febrero de 2009, obrando los resultados en el Concepto Técnico No. 10956 del 17 de junio de 2009, que se desmontó el horno crisol que empleaba aceite usado como combustible, y que en consecuencia **TECNICAMPANAS LTDA**, no empleaba este tipo combustible.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

Que así las cosas y teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que el presente cargo se confirma, toda vez que evidentemente se estaba desarrollando el procesamiento y disposición final de aceites usados, sin contar con la licencia ambiental proferida por la autoridad ambiental respectiva, observándose igualmente en el Sistema de Información Ambiental FOREST que hasta el 23 de febrero de 2009, fecha en la cual esta entidad de forma fehaciente constató que ya no operaba dicho horno con este combustible ni contenía el aceite usado en canecas, no existe registro de haberse recibido algún tipo de solicitud para la correspondiente licencia ambiental.

Que por lo expuesto se infiere entonces que la actividad desarrollada en su momento de fundición utilizando aceite usado sin la debida licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental transgredió de manera clara lo dispuesto en el literal a) del Artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003.

Respecto al cargo segundo:

Que la sociedad investigada manifiesta en cuanto a que el aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, a la fecha ya no se está utilizando por cuanto se suspendió desde diciembre de 2007, al acoger las recomendaciones verbales del Técnico durante la visita de diciembre de 2007 a la empresa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observa que la sociedad no probó dicha argumentación, siendo a penas demostrable el desmantelamiento de la fuente fija descrita, como se expresó en el análisis del cargo anterior, a partir de la visita técnica practicada el 23 de febrero de 2009.

Que es por lo expuesto, que se puede inferir que es un hecho cierto que desde antes de la visita del 23 de febrero de 2009 se venía desarrollando el procesamiento y disposición final de aceites usados en tambores y canecas, utilizando dicho combustible para la operación del horno tipo crisol que utilizaba la empresa TECNICAMPANAS LTDA, incumpliendo de manera directa con el literal a) y d) del Artículo 16 de la Resolución 1188 de 2003.

Respecto al cargo tercero:

Que la sociedad en sus descargos manifestó que estaba cotizando la contratación del estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, lo cual serviría de base para el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para dar cumplimiento a las normas que regulan la materia; precisando que su empresa "TECNICAMPANAS LTDA" estaba siendo asesorada por la firma Facto H, para el proceso de certificación ISO 9000, dentro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALD
Nº 6 2 1 3

del cual se iban diseñando y adoptando las medidas de mejoramiento integral de la empresa; previendo tramitar el permiso de emisiones en próximos días, una vez se adecuara la infraestructura física necesaria que permitirá hacer el necesario seguimiento a los niveles de descarga; y que respecto al horno de fundición tipo cubilote 1 que venía utilizando como combustible aceite usado en el proceso de fundición de aluminio se había desmontado, esta entidad considera lo siguiente:

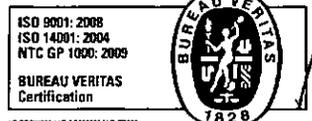
Que esta Autoridad Ambiental ratifica el presente cargo dentro de la mencionada investigación, teniendo en cuenta que una vez constatado el expediente SDA 08-08-3566, y el sistema de información ambiental Forest, la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA.**, durante el ejercicio de su actividad de fundición de hierro no contó con dicho permiso de emisiones atmosféricas y no radicó ningún tipo de información al respecto, lo cual demostró un desinterés al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

Respecto al cargo cuarto:

Que **TECNICAMPANAS LTDA.**, argumentó en sus descargos que venían adelantando el proceso de contratación del diseño y construcción de la mencionada infraestructura física necesaria para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad, sin embargo nunca presentó documentación alguna que sustentara su defensa al respecto, sino por el contrario esta Autoridad Ambiental, hasta en la visita técnica practicada el 15 de julio de 2010, verificó que dicha plataforma no había sido instalada para los hornos cubilote, razón por la cual se siguió presentando el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, lo cual da lugar a esta Secretaría a confirmar el presente cargo.

Respecto al cargo quinto:

Que la empresa manifiesta en sus descargos principalmente que dentro de los tres (3) hornos de fundición que utilizaba la empresa si contaba con sistemas de control para el principal, como era un sistema de aspersión de agua y que para el horno de fundición de aluminio, no aplica esta restricción, debido a que no utilizaba combustibles sólidos ni pesados sino aceite usado, siendo este posteriormente retirado, y para el horno de fundición de hierro auxiliar la empresa no contaba con un sistema de control de emisiones, lo cual dentro del análisis que haría la sociedad de la viabilidad económica de las adecuaciones generales a realizar dentro de la empresa se determinaría si se instalarían los sistemas de control necesarios a este horno o se desmantelaría para una mejor operación del horno principal.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

Que al respecto, esta Autoridad Ambiental ratifica el presente cargo formulado dentro de la mencionada investigación, teniendo en cuenta que hasta la fecha de visita del último concepto citado en el presente acto administrativo (Concepto Técnico 11859 del 22 de julio de 2010), se pudo constatar, que esta empresa no instaló ningún tipo de dispositivos de control de emisiones atmosféricas debidamente avaladas por esta entidad para sus fuentes fijas, razón por la cual no se garantizó en ningún momento lo establecido en la Tabla 1, del Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo el Artículo 1 de dicha Resolución.

Respecto al cargo sexto:

Que en su defensa la sociedad investigada manifestó que los ductos para las fuentes en cada punto de emisión se habían instalado a la fecha, dejando en funcionamiento extractores que permitan la adecuada evacuación de gases y vapores del área de operación, y que estos se encuentran en estudios y adecuaciones para el área de pintura; sin embargo una vez revisado el acervo probatorio esta Autoridad Ambiental se ratifica en el presente cargo, teniendo en cuenta que los hornos cubilote no tenían ductos y el sistema de extracción del área de aplicación de pintura contó con un ducto que no superaba los 8 metros de altura, incumpliendo con la altura mínima requerida de 15 metros, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Respecto al cargo séptimo:

Que TECNICAMPANAS LTDA, manifestó que los sistemas de extracción para sus fuentes fijas, no fueron implementados en los hornos de fundición de hierro, debido a que se estaban realizando las cotizaciones para poder realizar dicho montaje y la adecuación a la altura mínima requerida de los ductos de extracción de emisiones con los respectivos puntos de muestreo; que igualmente se analizaría la viabilidad económica de realizar la adecuación a los dos hornos de fundición o realizar la adecuación del horno principal y retirar el segundo horno de capacidad menor; y que el horno de fundición de aluminio fue retirado de las instalaciones.

Que respecto a lo anterior, esta Autoridad Ambiental ratifica el presente cargo dentro de la mencionada investigación, teniendo en cuenta que la empresa operó dos hornos sin el debido sistema de extracción localizado, ni puertos de muestreo que permitieran realizar dicho estudio, incumpliendo el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Respecto al cargo Octavo:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6213

Que la sociedad investigada en su defensa, manifestó en cuanto a la realización de estudios de emisiones atmosféricas no los había realizado, y en su lugar en el escrito de descargos presentó un "...Informe Parcial – tesis Universidad América...", el cual esta Secretaría mediante el Auto 1643 del 23 de febrero de 2010, negó como prueba, por no reunir los requisitos exigidos para un estudio de emisiones atmosféricas.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifica el presente cargo, teniendo en cuenta que los estudios de emisiones atmosféricas nunca fueron presentados ante esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, nunca se demostró el cumplimiento a los máximos permitidos de emisiones, incumpliendo con ello el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003; adicional a ello llama esta autoridad ambiental la atención de la investigada en el sentido de indicarle que bajo ninguna circunstancia y de manera absoluta, un informe de denominación alguna puede llegar a reemplazar la obligación de presentar los estudios de emisiones sobre sus fuentes fijas de emisión, máxime si el mismo hacía referencia a hechos representativos al año 2006, tal como lo expone el auto que se relaciona en el párrafo anterior.

Respecto al cargo Noveno:

Que TECNICAMPANAS LTDA, manifestó que dentro de las especificaciones generales de la planta física de la empresa se tenía contemplado realizar la separación con medios físicos del área de pintura de las demás áreas, al igual que la instalación del extractor que retire los vapores y gases para no incomodar a la comunidad circundante, una vez se elevara la altura mínima requerida de los ductos, según los criterios técnicos establecidos en la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del MAVDT...", esta Autoridad Ambiental encuentra que en la diligencia de descargos se aceptó que no se había realizado el confinamiento del área de pintura, y que adicional a ello se hizo un compromiso para realizarlo posteriormente lo que confirma el cargo formulado. De igual manera, de conformidad con lo expresado en el Concepto Técnico No. 11859 de julio 22 de 2010, el área de pintura seguía sin ser confinada, y los ductos de extracción se encontraban operando en las mismas condiciones, generando molestias a vecinos y transeúntes por las emisiones del proceso de fundición, incumpliendo el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, razón por la cual se confirmará el cargo imputado.

Que así las cosas, se tiene que existen en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad TECNICAMPANAS LTDA, respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal y/o Propietario, en las infracciones cometidas y en dicha medida





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NR 6213

nos llevan a concluir que los cargos imputados mediante la Resolución 1590 del 26 de junio de 2008 se confirman en su totalidad.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

[...]

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación está insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...”

Que de lo anteriormente expuesto, tenemos un incumplimiento reiterativo a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por parte de la sociedad TECNICAMPANAS LTDA, principalmente al literal a) del Artículo 15 y literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, Artículos Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, Artículo 40 de Decreto 02 de 1982 y Parágrafo Primero del Artículo 11, Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, al no contar con licencia ambiental para el manejo y disposición final de aceites usados y su utilización para la operación de un horno de fundición, y el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundición de hierro, como tampoco instalar la infraestructura física necesaria (plataforma de muestreo) para sus hornos de fundición, al no utilizar ductos, sistemas de control avalados por esta entidad, sistemas de extracción y puertos de muestreo, al no confinar el área de pintura y al no realizar los estudios de emisiones atmosféricas respectivos y generar molestias a vecinos y/o transeúntes del sector.

Que de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 1899 de marzo 8 de 2011, según la visita realizada el 22 de febrero de 2011, en la actualidad se encuentra funcionando la empresa METALCAMPANAS, en el mismo inmueble y desarrollando exactamente las mismas actividades, sin embargo es de anotar que el representante legal al momento de notificarse del Auto 1643 de 23 de febrero de 2010 anexó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad de fecha 1 de febrero de 2011, en el cual se puede constatar que la sociedad no se halla en proceso de liquidación o disuelta, sino que por el contrario se encuentra vigente hasta el 16 de enero de 2016.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6 2 1 3

Que el Artículo 41 de la Constitución Política de Colombia establece que todos los habitantes "gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" agregando que también "tienen el deber de preservarlo", por lo tanto la imposición de la multa y el pago de la misma, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, según el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que la sociedad denominada TECNICAMPANAS LTDA, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas.

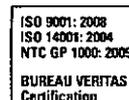
Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 6 2 1 3

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Política, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que mediante radicado 2008ER45670 de octubre 14 de 2008, el señor Celiano Díaz Bello, actuando en representación del establecimiento denominado TECNICAMPANAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

LTDA, ejerció el derecho de defensa mediante la presentación del escrito de contestación de pliego de cargos contra el acto administrativo que formuló los cargos y solicitó la práctica de algunas pruebas.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la Sociedad denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, representada legalmente por la señora **Agnelli Ivonne Díaz Bello**, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de emisiones atmosféricas, en especial lo dispuesto en el literal a) del Artículo 15 y literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, Artículos Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, Artículo 40 de Decreto 02 de 1982 y Parágrafo Primero del Artículo 11, Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la sociedad en mención, de los cargos primero a noveno de la Resolución 1590 del 26 de junio de 2008 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniario, como a continuación se describe:

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante la Resolución No. 1590 de junio 26 de 2008, y como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental por parte del establecimiento **TECNICAMPANAS LTDA**, por la infracción a las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas, se procede al cálculo del monto de la sanción, de conformidad con los criterios establecidos en la circular interna expedida por la Dirección Legal de esta Secretaría y la ley.

Que la multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Numeral Quinto de la citada circular se refiere al Monto de Salarios Mínimos a Aplicar Según la Infracción, en donde se establece que para la infracción por falta de permisos, autorizaciones o concesiones podrá contar con dos formas de multa, la primera denominada "Multa Diaria" multiplicada por los días en que incurra el incumplimiento, cuando se ha podido establecer con certeza el momento en que la infracción inició y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

culminó, o el segundo caso, la denominada "Multa Única" la cual se aplica para aquellos casos en que no se ha podido determinar con certeza la ocurrencia del hecho y que podrá oscilar entre 20 a 200 SMMLV, como es el caso que nos ocupa. En dicha tasación se tendrán en cuenta varios factores como son, las causales de agravación, atenuación del hecho cometido, la sumatoria de las posibles varias conductas en que haya podido incurrir el infractor, la afectación ambiental causada con el hecho infractor, como también su capacidad económica (persona natural o jurídica)

Que para el caso en mención, tenemos que la referida Sociedad cuenta con un capital social aproximado superior a CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000.00), de conformidad con lo expresado en el certificado de cámara de comercio de fecha 1 de febrero de 2011, razón por la cual tenemos que frente a la circular interna establecida por esta Secretaría en la cual se define, los parámetros para establecer la referida tasación sería:

[...] **5. TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS A APLICAR SEGÚN LA INFRACCIÓN**

Tabla No. 1 Infracciones a las normas de protección ambiental.

| INFRACCIÓN | MULTA ÚNICA (SMLMV) |
|--|---------------------|
| (...) | |
| 1. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL | |
| 1.1 Falta de Licencia Ambiental | 20/50/10/200 |
| 1.2 Falta de Permisos, Autorizaciones o Concesiones. | 5/10/20/50/100/180 |
| (...) | |
| (...) | |
| 1.5 Incumplimiento a las Disposiciones de la Autoridad Ambiental | 2/5/15/25/50 |

[...]

Que así las cosas, este Despacho considera que para el presente caso, se han tenido en cuenta los anteriores factores los cuales se describieron de manera amplia en la parte motiva de este acto administrativo, por lo que precede aplicar para el presente caso, Multa Única de 180 SMMLV lo cual se realizará dentro de los parámetros establecidos por la norma vigente en ese entonces, es decir, el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con la Ley 99 de 1993, para un día de infracción oscila entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2011 es de \$ 535.600).

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NR 6213

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra:

Que respecto a la falta de licencia ambiental, esta entidad considera que se debe aplicar una multa única de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes más no el máximo posible de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad y, que el horno utilizado para la fundición de aluminio fue desmontado por la sociedad, al igual que cualquier tipo de disposición de aceites usados.

Que por la falta de permiso de emisiones atmosféricas, se observa que la Sociedad hasta el año 2010, operó el horno de fundición de hierro sin la respectiva autorización, de hecho se observó, indiferencia en la obtención del mismo, ya que ni con posterioridad a la apertura del proceso sancionatorio quiso adelantar el trámite respectivo. Por lo anterior, y en atención a la capacidad económica de la sociedad se considera pertinente imponer una multa única de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que frente a las demás normas violadas, se considera pertinente imponer una multa única de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Multa Única

| CRITERIO | MULTA UNICA BASE SMLV | Circunstancias | | Valor Total Multa Neta SMMLV |
|---|--------------------------|----------------|------------|---------------------------------|
| | | Agravantes | Atenuantes | |
| FALTA DE LICENCIA AMBIENTAL | 75 | 0 | 0 | 75 |
| FALTA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES | 100 | 0 | 0 | 100 |
| INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL | 5 | 0 | 0 | 5 |
| Subtotal SMLV | | | | 180 |
| Salario Mínimo Legal mensual 2011 (\$535.600) | | | | \$535.600 |
| Valor Total Multa (\$) | | | | \$96.408.000 |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta = Multa Base x (1+ (Agravantes – Atenuantes)).

Multa Neta = 180 x (1 + (0– 0)) = 180 SMMLV de 2011

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al establecimiento respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer a la Sociedad denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, representada Legalmente por la señora **Agnelli Ivonne Díaz Bello**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.562.325**, una multa neta de carácter pecuniario de Ciento Ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$96.408.000)**.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -511, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, representada legalmente por la señora **Agnelli Ivonne Díaz Bello**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.562.325**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de fecha 1 de febrero de 2011, la sociedad tiene como dirección de notificación la Calle 17





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 6213

No. 133 – 17 oficina 201, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, así mismo se observa que en la notificación personal del Auto 1643 del 23 de febrero de 2010, efectuada al señor Celiano Díaz Bello en su condición subgerente, el día 8 de junio de 2011, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.185.465 de Bogotá, manifestó como dirección de notificación la Carrera 70 D No. 51 – 46 del Barrio Normandía, perteneciente a la Localidad de Engativá de esta ciudad

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter preventivo y de levantamiento de éstas y las sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 6213

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con el NIT. 830.082.602 – 6, que ejercía su actividad industrial en la Calle 12 Bis No. 71G – 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada Legalmente por la señora **Agnelli Ivonne Díaz Bello**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 1590 del 26 de junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con NIT. 830.082.602 – 6, que ejercía su actividad industrial en la Calle 12 Bis No. 71G – 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **Agnelli Ivonne Díaz Bello**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325, o quien haga sus veces, como sanción, una multa neta de carácter pecuniario por valor de Ciento Ochenta (180) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2011, equivalentes a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$96.408.000)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M - 05 -511, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6213

de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora Agnelli Ivonne Díaz Bello, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la Sociedad denominada TECNICAMPANAS LTDA, en la Calle 17 No. 133 – 17, Oficina 201, en la Localidad de Fontibón y en Carrera 70 D No. 51 – 46 del Barrio Normandía, perteneciente a la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable.
Revisó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Proyectó: Carlos Arturo Montealegre Motta - CTO. PS. No. 0470 de 2011
Expediente No. SDA- 08-2008-3566.



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

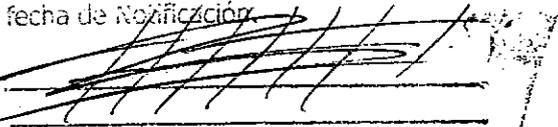


NOTIFICACION PERSONAL

11 4 DIC 2011

en Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente e contenido de Resolución 6213/11 al señor (a), Dra. Bella Cabrera en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11.185.465 de Bogotá D.C., T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: 

Dirección: _____

Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: D. Felipe Detraels